



*máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas....”*

Es así como en el acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, que rige para los procesos radicados después de ésta fecha, El Consejo Superior de la Judicatura estableció los parámetros y lineamientos que los jueces de la república deben seguir para fijar las agencias en derecho *“... ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites....”*

*“...ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V...”*

*PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.*

Respecto de la tarifa correspondiente a las agencias en derecho en los procesos ejecutivos en primera instancia, el Consejo Superior de la judicatura estableció en el Artículo 5 numeral 4 literal c del acuerdo PSAA16-10554 ***“.... Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin***

***perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo....” .. .***

Los preceptos legales en cita, establecen los parámetros que deben tener en cuenta los jueces al momento de fijar las agencias en derecho, y es en el análisis de estos factores en donde debemos detenernos para determinar con mayor detalle el porqué de la impugnación incoada:

En primer lugar el despacho no ha tenido en cuenta la cuantía del proceso al momento de tasar las agencias en derecho, ya que se libró orden de pago de un capital por concepto de cuotas de administración por valor total de total de (\$43.609.522.00) más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas, conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el juez a-quo fijó como agencias en Derecho la suma de \$4.020.000 pesos, valor que supera el tope señalado por el Consejo Superior de la Judicatura, habida cuenta que supera el 7% del valor señalado en el mandamiento de pago. Razón por la cual, la suma base de tasación que por demás debe ser ponderada por los criterios de duración del proceso, recursos, incidentes, costos, entre otros aspectos derivados de la litigación civil.

Así entonces el Despacho debe tener en cuenta lo siguiente:

- La demanda fue presentada el día 18 de marzo del año 2019, la cual fue rechazada el 19 de marzo del mismo mes y año.
- Luego dirimido el conflicto de competencia por la Corte Suprema de Justicia, el A-quo inadmitió la demanda que posteriormente fue subsanada; librándose mandamiento de pago el día 18 de julio del presente año.
- La demanda fue notificada por aviso y también de manera personal el 10 de septiembre del año en curso.
- Se contestó demanda dentro de los términos establecidos por la Ley Procesal y se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en la cual, también se evacuó la audiencia de Instrucción y Juzgamiento

dado el principio de economía procesal que reviste la dinámica del presente proceso.

- El asunto fue resuelto de fondo en primera instancia, en audiencia del pasado 18 de noviembre del año 2019.
- Dentro del trámite procesal se decretaron y evacuaron como pruebas: Las documentales aportadas por las partes e interrogatorio de la parte demandada, como única prueba solicitada en el proceso, pues la parte ejecutante no solicitó prueba distinta a las documentales aportada con la demanda.
- La sentencia fue apelada y confirmada por el superior Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, todo dentro de los términos prudenciales que enmarcan el buen ejercicio de la administración de justicia.

Memoria de lo anterior, el proceso transcurrió de manera normal y sin ningún tropiezo, su duración fue de 4 meses en primera instancia y 12 meses en segunda instancia, que descontados los términos por pandemia COVID 19 no fueron más de seis (6) meses, las pruebas que se decretaron fueron evacuadas todas en la misma audiencia en la cual se profirió el fallo, y en síntesis solo fueron documentales aportadas por las partes y el interrogatorio de parte rendido ante el Despacho.

Como ha sido señalado anteriormente, el Juez de instancia debió haber tenido en cuenta factores tales como la duración del proceso, las gestiones y actuaciones adelantadas por las partes, elementos que han sido señalados anteriormente y que denotan la simplicidad del trámite procesal.

Adicionalmente y como lo señala la norma la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos.,. por lo cual el funcionario debe partir del porcentaje mínimo y establecer una suma por concepto de agencias en derecho teniendo como referente los factores que han sido señalados en los párrafos que preceden.

Sobre el asunto en particular se ha pronunciado la Jurisprudencia nacional veamos:

*Su valor debe ser tasado prudencialmente, sin que puedan ser demasiado exiguas porque demeritan la labor de los abogados y de quienes, sin ejercer tal profesión, litigan en causa propia. Tampoco pueden ser excesivamente altas, ya que deben constituir una justa retribución al trámite realizado, evitando gravar en exceso a la parte vencida en el proceso, pues no pueden ser fuente de enriquecimiento, dado su carácter indemnizatorio y retributivo.*

*En conclusión, la función de las agencias en derecho es la de otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó.*

*"...la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció la tarifa de agencias en derecho, y que en el artículo 3º enseña que el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en ese Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones..." TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA Magistrada: Claudia María Arcila Ríos Pereira, primero (1º) de abril de dos mil dieciséis (2016) Expediente No. 66045-31-89-001-2015-00101-01*

*que en el sub lite la fijación correspondiente al rubro de las «agencias en derecho» no es desconocedora del marco normativo que al efecto es atendible, para lo cual procedióse a la fijación de las mismas en la suma que se estimó equitativa, mas no en la que era el anhelo de la petente, tanto más por cuanto a esta se le puso de presente que de acuerdo a las reglas que gobiernan la materia «las tarifas por porcentaje se aplicaran inversamente al valor de las pretensiones», MARGARITA CABELLO BLANCO Magistrada ponente STC074-2018 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-03522-00 (Aprobado en sesión de diecisiete de enero de dos mil dieciocho) Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).*

Se concluye así, que conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales, las agencias en derecho deben fijarse de manera inversa al valor de las

pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la duración, complejidad y demás circunstancias especiales del proceso.

En este orden de ideas, el Juez de la primera instancia, debía partir de una suma mínima de 3% del valor de las pretensiones, que como se dejó por sentado debía obedecer al valor del mandamiento de pago.

Así entonces se tiene que para el caso en concreto, si se toma el valor de la cuantía estimada del proceso que correspondía al mandamiento de pago por valor de \$ 43.609.522.00, tenemos que se señaló un porcentaje equivalente al 9.22% de las pretensiones de la demanda, una suma que excede el 7.5% como tope establecido por el acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El porcentaje fijado por concepto de agencias en derecho de primera instancia no se compadece de los factores tales como la duración del proceso, calidad y complejidad de la actuación, y se denota que no se aplicó la regla que indica que el cálculo debe ser inversamente proporcional al valor de las pretensiones, pareciera entonces que se partió del tope máximo del porcentaje establecido.

En efecto, se reitera nuevamente que se fijó un porcentaje excesivo por concepto de agencias en derecho 9.22% cuando el tope máximo es del 7,5%, que aplicaría para un trámite complejo, donde la controversia hubiere sido bastante exigente rememorando que el proceso tuvo una duración aproximada de 4 meses y 12 meses en segunda instancia, que descontados los términos por pandemia COVID 19 no fueron más de seis (6) meses y el debate procesal se resumió en documental y un (1) interrogatorio de parte, fallándose en una sola audiencia.

Así las cosas, no se trata entonces de desconocer que debe reconocerse y pagarse una suma por concepto de agencias en derecho a favor de la demandante quien resultó vencedora en el trámite, se trata de que se revise a conciencia la actuación y se fije una suma atendiendo que debe ser graduada inversamente al valor de las pretensiones.

Así las cosas, de la manera más atenta y respetuosa solicito al Juez Adquem se sirva revisar el valor señalado por concepto de agencias en derecho de primera instancia, fijando un porcentaje más equitativo y acorde al trámite procesal evacuado.

De la señora Juez,



**LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES**

C.C. 80.191.004 de Bogotá D.C.

T.P. 208.415 del Consejo Superior de la Judicatura.